

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO EL CIRCLABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 12-09-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2015 00481</b>	Ordinario	GRACIANO COLLAZOS RODRIGUEZ	INTERASEO S.A., E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	11/09/2023	1
20001 31 05 003 <b>2017 00058</b>	Ordinario	LISBET OSPINO QUINTERO	GPP SALUDCOOP	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Ordenar la DESVINCULACIÓN en este asunto de la demandada SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. 2. ordénese continuar con el trámite procesal únicamente contra la demandada I.A.C. GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, para lo cual se ordenará designarle curador ad litem.	11/09/2023	1
20001 31 05 003 <b>2019 00224</b>	Ordinario	YEISON ARMANDO BERNAL VELASQUEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	11/09/2023	1
20001 31 05 003 <b>2021 00176</b>	Ordinario	ALBERT ENRIQUE VILLA MANJARREZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	11/09/2023	1
20001 31 05 003 <b>2021 00284</b>	Ordinario	MAYRA YANET TORRADO SOTO	ELITE SOLUCIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día cinco de octubre de 2023, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	11/09/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00270</b>	Fueros Sindicales	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ALEXANDER VILLANUEVA CARRO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	11/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-09-2023** Y A LA HORA DE LAS **8:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 P.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, septiembre 11 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Graciano Collazos Rodríguez  
Demandado: INTERASEO SA ESP  
Rad. 20-001-31-05-003-2015-00481-00.

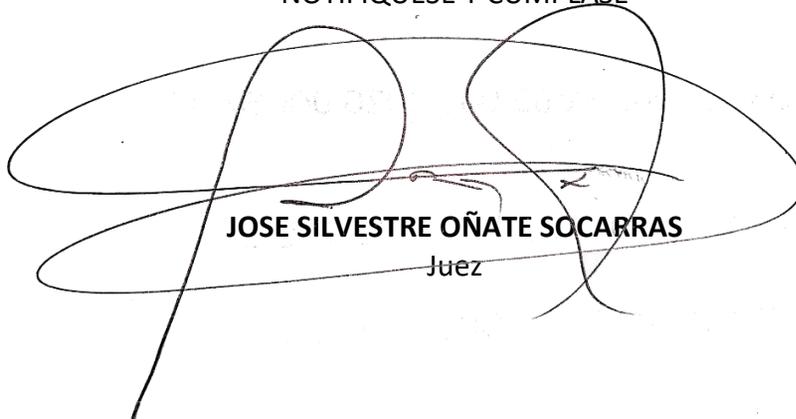
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 26 de octubre de 2022, resolvió confirmar la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, septiembre once (11) de dos mil veintitrés**  
**(2023)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 087 el día 12-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, septiembre 11 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Lisbet Ospino Quintero  
Demandado: GPP SALUDCOOP  
Radicación: 20001-31-05-03-2017-00058-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que la demandada Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada solicita la terminación del proceso. Provea

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, septiembre once (11) de dos mil veintitrés  
(2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso de la referencia, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC hoy liquidada declarada mediante la Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023.

Indica el profesional del derecho que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP EPS OC, identificada con Nit. No. 800250119-1.

Refiere que el día 24 de enero de 2023, el Liquidador de SALUDCOOP EPS OC profirió la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC En Liquidación", en la que se resolvió:

PRIMERO: Declarar terminada a existencia legal de SALUDCOOP EPS OC y, como consecuencia, la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA, identificada con N.I.T. 800250119-1 terminación que se tendrá lugar al finalizar el día 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: Solicitar a la Cámara de Comercio correspondiente la cancelación de la matrícula mercantil de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA con NIT 800250119-1 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la sociedad liquidada.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

TERCERO: Solicitar la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro del Agente Liquidador de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA.

Por lo anterior el apoderado del extremo demandante solicita al despacho se sirva declarar la terminación del proceso, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA.

Para resolver el juzgado CONSIDERA:

Para efectos de resolver la solicitud deprecada por la parte demandante, esta sede judicial abordará el análisis de la solicitud desde la falta de capacidad para ser parte de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA en este proceso judicial, en la medida en que su existencia jurídica cesó.

En relación con el concepto de capacidad para ser parte, la doctrina<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

«[...] Capacidad para ser parte en el proceso [...] La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: [...] a. La capacidad para demandar o legitimación por activa [...] b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva [...] Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la denominada intervención ad excludendum, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia.

El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso [...] Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado [...] Diferencia con la capacidad para comparecer [...] Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma [...] La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente,

---

<sup>1</sup> 5 PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo, Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 9ª Edición: 2017. Página 249-253.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso [...] Para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener esa capacidad de goce, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación y que le da la denominada legitimatio ad procesum.

Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente, o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en los eventos de las acciones públicas de nulidad, electoral, en la acción de tutela, en la de cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de cartas de naturaleza [...] Se debe tener adecuada postulación, que es la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que solo la poseen los abogados titulados. La figura del apoderado no limita ni disminuye la capacidad, a la persona, para comparecer al proceso, sino que, por el contrario, garantiza su derecho a la defensa adecuada de la persona y al debido proceso [...] la capacidad de las personas para ser parte en un proceso, no implica que siempre puedan intervenir de manera personal o directa; las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de sus representantes, lo que no significa que sean procesalmente incapaces. Los incapaces comparecen al proceso como demandantes o demandados por medio de sus representantes legales, y las personas jurídicas lo hacen por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales o por medio de sus liquidadores, en el caso de las sociedades civiles y comerciales en liquidación [...]».

De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso la teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquélla es la que impone el desarrollo normal de éste y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia.

Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a éste. 1.1. Capacidad para ser parte, por un lado, hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene: “La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. “La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte. “Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso.

Dentro del proceso de la referencia se tiene que la demanda fue presentada el 2 de marzo de 2017 y admitida el 2 de mayo de esa misma anualidad en la que se ordenó notificar al representante legal de SALUDCOOP EPS OC la cual contestó de manera oportuna la demanda; no corriendo con igual suerte respecto de la demandada IAC GPP Servicios Integrales Barranquilla, pues a pesar de que el extremo demandante cumplió con la carga de comunicarle la existencia del proceso adelantado en su contra, dicha comunicación no cumplió con el objetivo si se tiene en cuenta que la misma fue devuelta según certifica la empresa de mensajería por no laborar la destinataria en esa entidad -ver fl 8 del expediente digital-.

Refiere el apoderado de la parte demandada SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA que mediante resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión de los bienes y haberes y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la demandada, decisión fue prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, junto con su escrito el apoderado de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA allegó la Resolución No 2083 del 24 de enero de 2023 mediante la cual la Superintendencia Nacional



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

de Salud declara terminada la existencia legal de la demandada, por tanto, considerando que el proceso liquidatorio finalizó con la expedición de la Resolución No. 2083 de 2023, en la que se declaró terminada la existencia legal de la sociedad y consecuentemente se ordenó la cancelación de la matrícula mercantil de las sucursales y/o agencias de esta, así mismo se dispuso la inscripción de la Resolución mencionada en el registro mercantil de la cámara de comercio, la cancelación de la matrícula mercantil, y la cancelación del registro del agente especial liquidador, SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA, no tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, en razón a que dicho atributo se conserva hasta tanto se liquide el ente.

Lo anterior quiere indicar que SALUDCOOP EPS OC (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por la demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Po lo antes expuesto, este despacho ordenará desvinculación de la demandada SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA, bajo la premisa de que no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, ordenará el despacho desvincular de este asunto a la sociedad extinta y, continuar el proceso de la referencia única y exclusivamente en contra de la demandada I.A.C. GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, para lo cual se ordenará designarle curador ad litem a la misma partiendo del hecho cierto de que no le ha sido posible a la demandante notificarle a esta la existencia del proceso adelantado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la DESVINCULACIÓN en este asunto de la demandada SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ordénese continuar con el trámite procesal únicamente contra la demandada I.A.C. GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, para lo cual se ordenará designarle curador ad litem.

TERCERO: Designar como curador ad litem de la parte demandada I.A.C. GPP Servicios Integrales Barranquilla, a la doctora ILIANA PALACIOS PATERNINA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.173.581 del C.S.J, y quien puede ser localizada mediante el correo electrónico [ilianap3@hotmail.com](mailto:ilianap3@hotmail.com)

CUARTO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiendo que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir

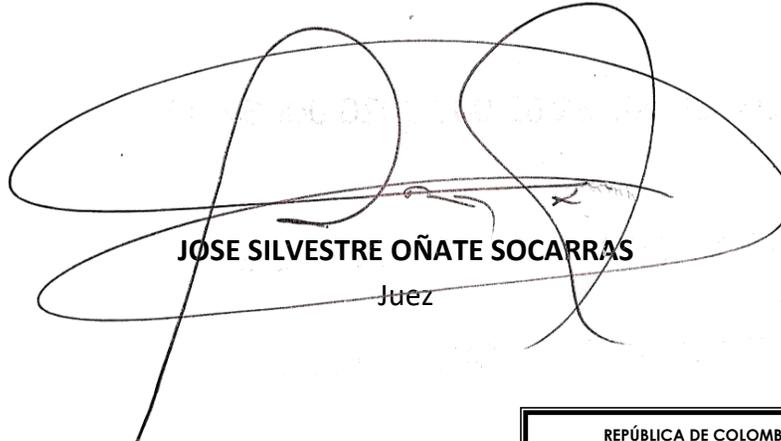


*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

QUINTO: Ordenar el registro de personas emplazadas, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 087 el día 12-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, septiembre 11 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Yeison Armando Bernal Velásquez

Demandado: E.S.E. Hospital San Juan Bosco De Bosconia - Cesar

Rad. 20-001-31-05-003-2019-00224-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 26 de octubre de 2022, resolvió confirmar la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

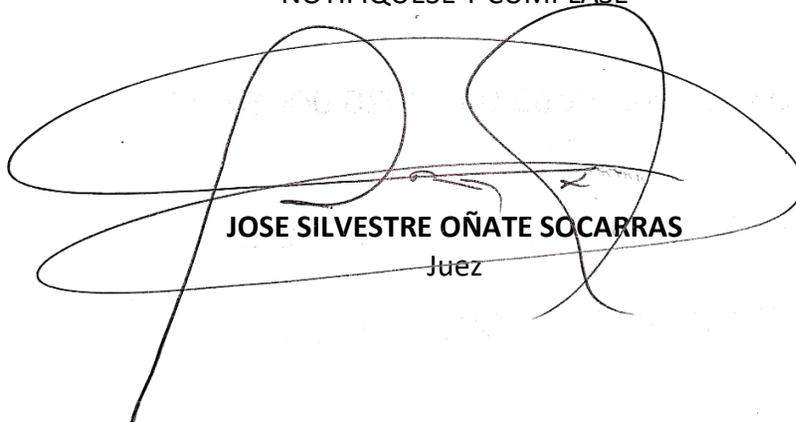
Lorena M. González Rosado

Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, septiembre once (11) de dos mil veintitrés**  
**(2023)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 087 el día 12-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 11 de septiembre de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Albert Enrique Villa Manjarrez  
Demandado: Colpensiones y Otro.  
RAD. 20-001-31-05-003-2021-00176-00.

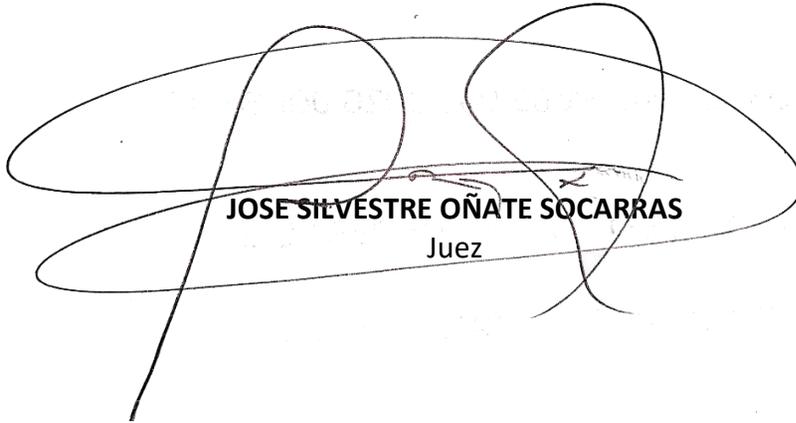
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha treinta (30) de julio de 2023, resolvió CONFIRMAR el auto proferido el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso laboral de la referencia. Sírvase proveer.

Lorena González  
Rosadosecretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, septiembre once (11) de dos mil veintitrés  
(2023)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho a cargo de PORVENIR, la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser incluidos dentro de la liquidación de costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 087 el día 12-09-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 11 de septiembre de 2023.

Proceso Ordinario Laboral  
Demandante: Mayra Yanet Torrado Soto  
Demandado: Elite Soluciones  
Rad: 20001-31-05-004-2021-00-284-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario.

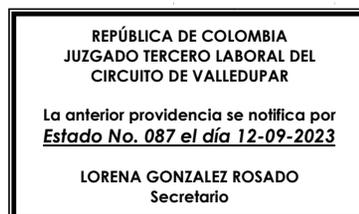
**AUTO:**  
**Valledupar, septiembre once (11) de dos mil veintitrés  
(2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día cinco de octubre de 2023, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez





*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, septiembre 11 de 2023

Proceso: ESPECIAL

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Demandado: JHON ALEXANDER VILLANUEVA CORRO

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00270 -00

se dispone la ADMISIÓN de la demanda Especial de Fuero Sindical – del Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso para despedir, promovida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el trabajador JHON ALEXANDER VILLANUEVA CORRO, por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 12, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 114 del CPTSS.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar al abogado CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.733.766, y portador de la T. P. No. 178869 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el mandato que reposa en el Archivo No. 003 del expediente digital, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Especial Levantamiento de Fuero Sindical y autorización de despido interpuesta por LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra JHON ALEXANDER VILLANUEVA CORRO e imprimirle el trámite previsto en el artículo 114 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, art. 45, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente al demandado: JHON ALEXANDER VILLANUEVA CORRO; correo electrónico [javillanuevac@unal.edu.co](mailto:javillanuevac@unal.edu.co). Asimismo, Sindicato MIXTO DE TRABAJADORES DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS NACIONALES DE COLOMBIA-SINTRAUNAL, Comité Sindical de base Sede de La Paz Cesar.: correo electrónico [sintraunalcbsdelapaz@gmail.com](mailto:sintraunalcbsdelapaz@gmail.com). Adjuntando copia de la demanda y sus anexos., para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 del C.P.L., cítese a las partes para que concurran a la audiencia pública a celebrarse el quinto (5) día hábil siguiente al de la notificación personal de esta providencia a los demandados a las 9:00 de la mañana.

**CUARTO:** En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

**QUINTO:** Reconózcase al doctor CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ ORTEGA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 087 el día 12-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario